



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

### Resolución

#### Número:

**Referencia:** Ex-2019-01188042-GDEBA-SSEPYCMPGP. Coop. Elect, Vivienda y Otros Serv. Públicos de Villa Gesell C.E.  
VI.GE Ltda. s/ DENUNCIA

---

**VISTO**, el ex-2019-01188042-GDEBA-SSEPYCMPGP, por el cual tramita una denuncia entablada por la Municipalidad de Villa Gesell contra la COOPERATIVA ELÉCTRICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL-CEVIGE- LIMITADA, Matrícula Nacional N° 375, Registro Provincial N° 3.784, con domicilio en la ciudad de Villa Gesell, partido del mismo nombre, y

#### CONSIDERANDO:

Que se inician los actuados con la denuncia impetrada por la Municipalidad de Villa Gesell, mediante su apoderado, el doctor Marcelo Guillermo Tucci;

Que la Municipalidad de Villa Gesell, denunció a la Cooperativa Eléctrica, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell -CEVIGE- Limitada, solicitando la intervención de este Órgano Local Competente atento la grave situación patrimonial e institucional en que se encuentra dicha entidad que, según su apreciación, pone en riesgo la provisión del servicio de energía eléctrica en el distrito, en tanto es la concesionaria del mencionado servicio público;

Que con fecha 21 de diciembre de 2018, el señor Intendente Municipal de Villa Gesell Gustavo Norberto Barrera amplió los términos de la denuncia, pidió la intervención de la entidad de referencia, acompañando nueva prueba documental;

Que asimismo, el 4 de enero de 2019 y el 18 de enero de 2019, el señor Intendente Municipal de Villa Gesell efectuó sendas ampliaciones de su denuncia, refiriendo el desconocimiento de la Consejera designada por el Municipio y adjuntando acta notarial y decreto municipal debidamente glosados al presente expediente;

Que con fecha 24 de enero de 2019, se ordenó correr traslado de la denuncia y sus sucesivas ampliaciones a la Cooperativa de referencia (conf. Orden 9 PV-2019-02006541-GDEBA-DPACMPGP);

Que con fecha 25 de enero de 2019, se solicitó la incorporación de copia certificada del estatuto social de la entidad denunciada, requerimiento que se encuentra cumplido con la documentación glosada en Orden 13 por la Dirección de Registro y Fiscalización de Cooperativas;

Que con fecha 14 de febrero de 2019, compareció con patrocinio letrado el señor Daniel Máximo Flores, invocando el carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Eléctrica, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa

Gesell –CEVIGE- Limitada y efectuó su descargo (conf. Orden 15 IF-2019-05460606-GDEBA-DRYFCMPGP);

Que en dicha presentación, acompañó prueba documental, formuló consideraciones inherentes al mercado eléctrico y solicitó expresamente el rechazo de las denuncias de marras, con su consecuente archivo;

Que puntualmente en el Punto XII de su descargo, la entidad denunciada sostiene que conforme el Contrato de Concesión para la distribución del servicio público de electricidad, el poder concedente recae en el Honorable Concejo Deliberante, por lo que concluye que el Intendente Municipal es incompetente en la materia y se encuentra inhabilitado para realizar cualquier tipo de actuación por fuera del Concedente, agregando que en el contrato citado no se contempla la designación de un representante municipal (conf. Anexo Documental XI);

Que los elementos colectados resultan suficientes para resolver las presentes actuaciones;

Que analizados que fueron la denuncia, ampliaciones, descargo, pruebas y demás antecedentes obrantes en esta dependencia corresponde decir, en primer lugar, que la Municipalidad denunciante se encuentra asociada a la Cooperativa de referencia y que por ello, en el artículo 46 del Estatuto Social, se ha convenido la manera de efectivizar su participación social (Conf. artículo 19 Decreto Ley N° 20.337/73);

Que sumado a ello, surge de las actuaciones que la Cooperativa de marras es la concesionaria para prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme copia del contrato de concesión que luce en páginas 39/57 del Orden 5;

Que el citado artículo 19 de la Ley de Cooperativas N° 20.337 establece que cuando las personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado se asocien a cooperativas, pueden convenir la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la Cooperativa;

Que en efecto el artículo 46 del estatuto social de la entidad de referencia dispone que *“el Municipio de Villa Gesell tendrá derecho a designar un miembro del Consejo de Administración, en cuyo caso este se compondrá de once titulares. La designación se hará en la forma que establezca el Honorable Concejo deliberante y, en caso de acefalía, por el Departamento Ejecutivo, o comisionado, con cargo de dar cuenta cuando aquello se constituya para su rectificación o modificación”* (conf. Estatuto social incorporado en Orden 13);

Que de la esta norma se deriva que el Municipio concedente del servicio público de electricidad tiene la facultad de elegir a la persona que lo representará ante el órgano de administración de la Cooperativa;

Que así, mediante Decreto N° 3048/2018 la Municipalidad de Villa Gesell designó como representante municipal titular ante el Consejo de Administración a la Sra. Silvana Edith Szmukler, notificando fehacientemente a la Cooperativa de tal decisión (conf. Orden 3, páginas 34/35);

Que anoticiada de tal nombramiento, la Cooperativa Eléctrica, Vivienda y Otros Servicios Públicos “CEVIGE” Limitada impugnó en sede administrativa municipal el decreto de designación, aduciendo la incompetencia del departamento ejecutivo para tal designación (conf. Orden 15 página 107);

Que atento ello, es dable recalcar que este Órgano Local es incompetente para merituar la validez del acto administrativo municipal en cuestión;

Que, por su parte, dicho decreto municipal goza de las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad, razón por la cual hasta tanto no se resuelva por autoridad administrativa o judicial competente lo contrario, se trata de una decisión a cuyo cumplimiento, la Cooperativa denunciada no puede abstraerse;

Que de los elementos colectados en las actuaciones, se encuentra acreditada la reticencia de la cooperativa de marras en cuanto a la incorporación al Consejo de Administración de la consejera municipal designada;

Que así surge de la escritura Dos, acta notarial de constatación de fecha 10-01-2019, glosada en páginas 4/6 del Orden 7, que el asesor legal de la cooperativa denunciada manifiesta que *“...la designación de la señora Szmukler no tiene efectos jurídicos”*;

Que dicha negativa se ha efectuado en contravención de lo normado por el artículo 46 del Estatuto Social;

Que el cumplimiento de los trámites estatutariamente previstos es condición fundamental para el funcionamiento

regular de las cooperativas, razón por la cual debe velarse por su acatamiento;

Que siendo el Estatuto Social la ley fundamental de la cooperativa, debe ser respetado por la masa de asociados y consecuentemente cumplido por todos los órganos sociales;

Que en este orden se define al estatuto como *"...el conjunto de normas destinado a fijar los derechos y obligaciones de los asociados y de los órganos sociales, y a regir la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la cooperativa..."* (conf. Cooperativas, Ley 20.337 Comentada, Anotada y Concordada, Tomo I, Farrés Cavagnaro-Menéndez, Editorial Depalma, Página 223);

Que en orden a todo lo expuesto, se concluye que el Consejo de Administración ha transgredido el estatuto social, desconociendo el derecho que en el mismo se le reconoce a la Municipalidad asociada;

Que el artículo 46 del estatuto social ha reglado la participación en la cooperativa que fuera convenida con la Municipalidad de Villa Gesell, concretamente en la administración de la cooperativa (conf. artículo 19 de la Ley N° 20.337/73);

Que cabe destacar que resulta objetable la fórmula empleada en el segundo párrafo de dicho artículo en cuanto reza: *"...la designación se hará en la forma que establezca el Honorable Concejo Deliberante y en caso de acefalía, por el Departamento Ejecutivo o Comisionado, con cargo de dar cuenta cuando aquél se constituya para su ratificación o modificación"*;

Que justamente la redacción de este segundo párrafo, en cuanto se adentra en aspectos inherentes a la autonomía municipal, restringe y condiciona el derecho que se le reconoce en el primer párrafo a la Municipalidad de designar un miembro en el Consejo de Administración;

Que, como se explica en la doctrina cooperativa, el estatuto social *"...es de interpretación amplia. No puede ser interpretado por la sola literalidad de sus preceptos, siendo indispensable referirla al fin de la asociación, a las situaciones especiales que en ella se plantean, al móvil que decidió las adhesiones, etc. En caso de duda, debe resolverse en favor del asociado, principio rector concretado en la máxima latina in dubio, pro socius"* (conf. Alfredo A. Althaus, Tratado de Derecho Cooperativo, Zeus editora, 1977, páginas 205 y 206);

Que, por su parte, el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la ley *"...debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento"*;

Que se aprecia que la Cooperativa denunciada interpretó textual y arbitrariamente el estatuto social, olvidando el sentido jurídico que de él dimana, que no es otro -en lo que concierne a este conflicto- que habilitar el control de la Municipalidad concedente;

Que consecuentemente, corresponde intimar a la Cooperativa denunciada a regularizar la situación en cuanto a la integración del Consejo de Administración con la representante municipal ya designada, dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido en el artículo 101 del Decreto- Ley N° 20.337/ 73, debiendo acreditar fehacientemente tal extremo ante este Órgano Local Competente dentro del término de diez (10) días;

Que, asimismo, la Cooperativa denunciada deberá iniciar los trámites exigidos por la Resolución INAES N° 4069/2005 para la reforma del artículo 46 del estatuto social a fin de que la redacción de su segundo párrafo no desvirtúe ni restrinja en los hechos el derecho de la Municipalidad de Villa Gesell en punto a la integración del Consejo de Administración con su representante;

Que, finalmente la pretensión de intervención de la Cooperativa denunciada deviene improcedente en esta sede administrativa, ya que se trata de una facultad judicial, razón por la cual corresponde rechazar la denuncia en este aspecto (conf. artículo 100 inciso 10 "b" del Decreto- Ley N° 20.337/ 73);

Que se ha expedido la Dirección de Registro, Archivo y Asuntos Legales (conf. Orden 37 ACTA-2019-09444852-GDEBA-DRYFCMPGP);

Que la Asesoría General de Gobierno se ha expedido en estos obrados (conf. orden 49 ACTA-2019-29651046-GDEBA-AEAGG);

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto-Ley N° 20.337/73, Ley N° 14.989 y el DECTO-2018-118-GDEBA-GPBA;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE EMPRENDEDORES, PyMES Y COOPERATIVAS**

**DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Hacer lugar a la denuncia impetrada por la Municipalidad de Villa Gesell contra la COOPERATIVA ELÉCTRICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL-CEVIGE- LIMITADA, Matrícula Nacional N° 375, Registro Provincial N° 3.784, con domicilio en la ciudad de Villa Gesell, partido del mismo nombre.

**ARTÍCULO 2°.** Rechazar la denuncia en el punto inherente al pedido de intervención de la Cooperativa, por resultar incompetente este Órgano Local Competente para resolver al respecto.

**ARTÍCULO 3°.** Intimar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL-CEVIGE- LIMITADA, a regularizar la situación en cuanto a la integración del Consejo de Administración con la representante municipal ya designada o la que dicho Municipio designe conforme los mecanismos legales correspondientes; ello dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido en el artículo 101 del Decreto-Ley N° 20.337/73, debiendo acreditar fehacientemente tal extremo ante este Órgano Local Competente dentro del término de diez (10) días.

**ARTÍCULO 4°.** Intimar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL -CEVIGE- LIMITADA, a que en el plazo de noventa (90) días, inicie los trámites exigidos por la Resolución INAES N° 4069/2005 para proceder a la reforma del artículo 46 del estatuto social a fin de que la redacción de su segundo párrafo no desvirtúe ni restrinja en los hechos el derecho de la Municipalidad de Villa Gesell en punto a la integración del Consejo de Administración con su representante.

**ARTÍCULO 5°.** Notificar a la denunciante y a la Cooperativa.